



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 443

Bogotá, D. C., martes, 19 de junio de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2018, SENADO 260 DE 2018 CÁMARA**
*por medio de la cual se modifica el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 19 de junio de 2018

Honorable Senador
Manuel Guillermo Mora Jaramillo
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 244 de 2018 – Senado / 260 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se modifica el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, y se dictan otras disposiciones”.

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República el día 13 de junio del presente año, en los términos consagrados en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar el informe de ponencia positivo al Proyecto de Ley de la referencia, el cual cuenta con los siguientes puntos:

- I. Trámite.
- II. Objetivo y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación.
- IV. Modificaciones y pliego de modificaciones.
- V. Proposición

I. TRÁMITE

El proyecto de ley en cuestión fue radicado ante la Secretaria General del Senado de la República por la Honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal, en conjunto con el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Juan Guillermo Zuluaga Cardona; y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Luis Gilberto Murillo Urrutia, el pasado 06 de junio de 2018 y fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso.

Al contar con mensaje de urgencia y en concordancia con el numeral dos del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992, el proyecto de ley tuvo su primer debate en las Comisiones

*Recibido por Ley
Junio 19 de 2018
Mora 4:44 PM*

Quintas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes el día 13 de junio de 2018, en donde obramos como ponentes: la Honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal, y los Honorables Representantes a la Cámara Ángel María Gaitán, Fernando Sierra y Velmar García. El proyecto de ley fue aprobado con los votos favorables de todos los asistentes a la sesión sin que mediaran proposiciones tendientes a que se efectuaran cambios en el texto del articulado.

II. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley 244 de 2018 – Senado / 260 de 2018 - Cámara tiene por objeto dotar de la claridad legal necesaria la determinación de la jurisdicción sobre la que ejerce autoridad la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena - CORMACARENA por cuanto su definición, originalmente contenida en la Ley 99 de 1993, ha sido afectada por normas posteriores que han ampliado su jurisdicción pero que, debido a su carácter transitorio, han visto afectada su vigencia, haciéndose necesario expedir una Ley con contenido expreso sobre su área de influencia y demás aspectos territoriales.

El proyecto en cuestión aborda, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 y la Sentencia C-047 de 2018, la necesidad de garantizar que en el territorio de la Orinoquia se constate la correcta adopción y ejecución de las políticas y los planes, programas y proyectos ambientales, en procura del cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con la preservación del medio ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

En lo que respecta a su contenido, en primer debate el proyecto contaba con tres (03) artículos, incluyendo el correspondiente a vigencia y derogatorias.

III. JUSTIFICACIÓN

1. IMPORTANCIA DE MANTENER LA JURISDICCION DE CORMACARENA EN EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL META:

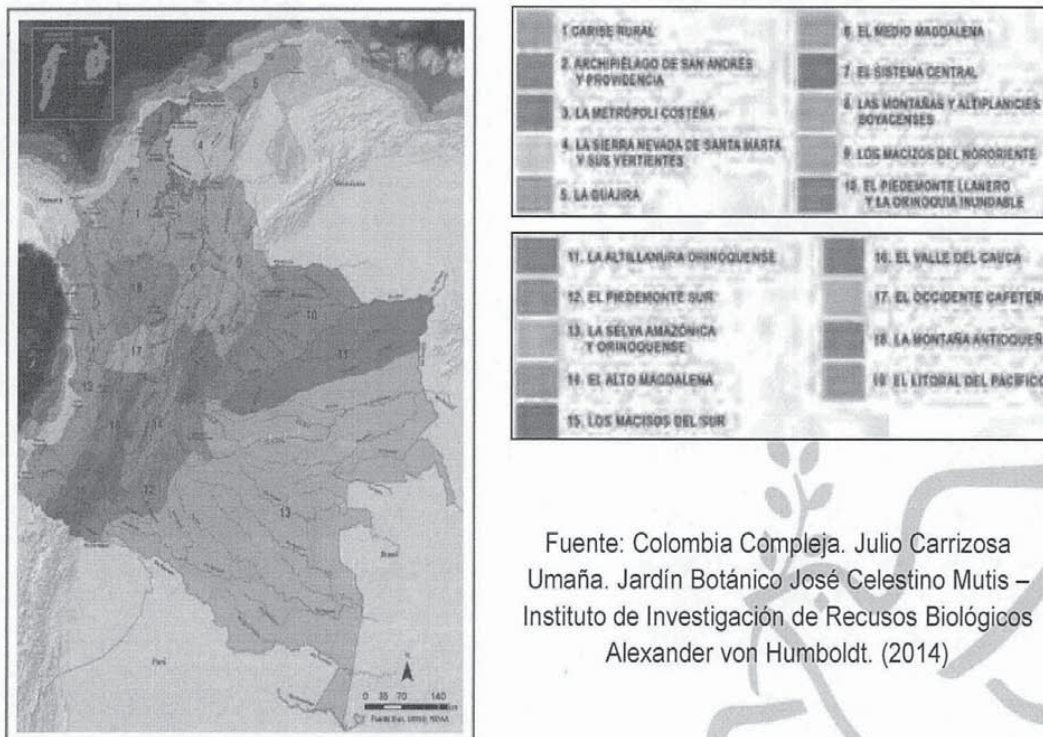
El departamento del Meta cuenta con una gran variedad y riqueza en materia ambiental. De acuerdo con la información consagrada en el acápite del Meta del Plan Regional Integral de Cambio Climático para la Orinoquia¹, el Departamento cuenta

¹ Resumen Ejecutivo – Meta. Producto del Convenio No. PE.GDE.1.4.8.1.15-048 de 2015 "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, entre las partes para desarrollar el proyecto Plan

con el 33.7% del área de la Orinoquia (85.635 Km² de 254.329 Km²) y en su territorio pueden identificarse seis tipos de paisajes, a saber: (1) Transición Andino-Orinoco-Amazonas (35% del territorio); (2) Altillanura plana (6% del territorio); (3) Piedemonte (13% del territorio); (4) Cordillera (2% del territorio); (5) Transición Orinoco-Amazonas (8% del territorio); y (6) Altillanura Disectada (36% del territorio).

Es de resaltar que a similares conclusiones arribó el profesor Julio Carrizosa Umaña en su libro "Colombia Compleja", quien en su mapa No. 8, el cual se inserta a continuación a título ilustrativo, puede apreciarse que en el territorio del departamento del Meta, como en ningún otro departamento de la Orinoquia (y como en pocos en el país), confluyen tal cantidad de sistemas ambientales territoriales, que generan una gran diversidad y riqueza en Recursos Naturales, los cuales deben ser objeto de protección y aprovechamiento sostenible, el cual se garantiza a través de una institucionalidad adecuada y cercana a las necesidades del territorio, tal y como pretende el presente proyecto de ley.

Mapa No. 8. Sistemas Territoriales Ambientales de Colombia



Fuente: Colombia Compleja. Julio Carrizosa Umaña. Jardín Botánico José Celestino Mutis – Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. (2014)

Regional de Cambio Climático para la Orinoquia - PRICCO"Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), ECOPETROL, Centro Internacional de Agricultura Tropical (CIAT).

Adicionalmente, es imperativo anotar que el concepto anteriormente citado es definido por el profesor Carrizosa como aquellos sistemas que son ejemplo de la complejidad física y social actual de este macrosistema denominado "Colombia". Dichos sistemas son agrupados en razón a varios factores independientes y completamente diferenciales, como lo son: el clima, la geología, la orografía, la hidrografía, la densidad de población, la economía, la cultura, los conflictos principales y la complejidad relativa de ecosistemas y sociedades².

Entre tanto, es pertinente resaltar que en la misma extensión se han identificado un total de 81 tipos de ecosistemas y ocho biomas (Orobiomas bajos de los Andes; Helobiomas de la Amazonia y Orinoquia; Litobiomas de la Amazonia y Orinoquia; Orobioma de La Macarena; Orobiomas altos de los Andes; Orobiomas medios de los Andes; Zonobioma húmedo tropical de la Amazonia y Orinoquia; y Peinobioma de la Amazonia y Orinoquia)³.

Así mismo, de acuerdo al documento anteriormente citado, se tiene que en el territorio del departamento del Meta, respecto al del resto de la región, se concentran el 10.6% de las especies de mamíferos; el 12.6% de las especies de anfibios y reptiles; el 8.5% de los peces; el 16.1% de las aves; y, siendo conservadores, el 30.4% de las especies de aves⁴.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que en el territorio del departamento del Meta están ubicados además los Parques Nacionales Naturales de Los Picachos, Tinigua, Sumapaz y la Sierra de la Macarena.

Por su parte, es necesario tomar en consideración que las actividades productivas que se desarrollan en el territorio (principalmente la explotación petrolera, agroindustriales, agrícolas, pecuarias y urbanísticas) han sido reconocidas como focos de tensión debido a los importantes impactos ambientales que las mismas plantean frente a recursos tan importantes como el agua, el uso del suelo y en general el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

² Carrizosa Umaña, J. 2014. Colombia compleja. Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, D. C., Colombia. (Pág. 130).

³ Resumen Ejecutivo – Meta. Producto del Convenio No. PE.GDE.1.4.8.1.15-048 de 2015 "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, entre las partes para desarrollar el proyecto Plan Regional de Cambio Climático para la Orinoquia - PRICCO" Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), ECOPETROL, Centro Internacional de Agricultura Tropical (CIAT).

⁴ Ibídem.

Dadas las particularidades ambientales que posee el territorio del departamento del Meta, que contrastan con una boyante dinámica económica (que se debe fundamentalmente a actividades que generan un impacto ambiental considerable) y que se refleja en el importante aporte del Meta en la conformación del PIB regional (63.6%), se hace necesario dotar a este territorio de una Corporación Autónoma Regional propia, tal y como lo ha venido desarrollando CORMACARENA desde el año 2003, como se explicará en un acápite posterior de la presente ponencia.

Entre tanto, se considera que CORPORINOQUIA –según datos del IGAC, ostentaría jurisdicción sobre 225.333 km² que corresponden al 19% de la superficie del territorio nacional, lo cual configura un área, que como ocurrió hasta el momento de la escisión del territorio de Meta, excede las capacidades administrativas y presupuestales para su correcto desempeño, siendo esta precisamente la justificación que obligó en su momento a la asignación de competencias en todo el territorio metense a CORMACARENA, con la consecuente separación de CORPORINOQUIA.

2. CONTEXTO NORMATIVO

- CREACIÓN DE CORMACARENA.

La Ley 99 de 1993, en el título VI “De las corporaciones autónomas regionales”, en su artículo 38 creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, estableciendo que la jurisdicción de esta Corporación comprendería el territorio del Área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico - CDA y de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

“La jurisdicción de CORMACARENA comprenderá el territorio del Área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico – CDA- y CORPORINOQUIA.”

De acuerdo con el texto anteriormente transcrito de la Ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena -CORMACARENA se limitaba al área de influencia de municipios que la comprenden: Guamal, Granada, Fuentedeoro, Puerto Lleras, San Luis de Cubarral, El Castillo, El Dorado, La Macarena, Lejanías, Puerto Concordia, Puerto Rico, Mesetas, San Juan de Arama, Uribe y Vistahermosa; mientras que su perímetro fue

determinado por mandato de la misma Ley mediante el reconocimiento de lo dispuesto en el Decreto 1989 de 1989.

Igualmente se establece que la sede principal sería la ciudad de Villavicencio teniendo una subsede en el municipio de Granada departamento del Meta y aparte de las funciones de orden legal ejercería las especiales asignadas por el Ministerio del Medio Ambiente y las dispuestas por sus estatutos, absteniéndose de cumplir aquellas que el Ministerio se reserva para sí, aunque estuvieren atribuidas de manera general a las corporaciones autónomas regionales.

- AMPLIACION DE LA JURISDICCION DE CORMACARENA:

Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo: Hacia un Estado Comunitario 2003-2006.

En el artículo 120 de la Ley 812 de 2003 “*por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*”, se amplía la jurisdicción de CORMACARENA a todo el territorio del departamento del Meta, pasando de los 15 inicialmente establecidos en la Ley 99/93 a los 29 municipios que conforman el territorio Metense.

Establece el artículo en mención: “*A partir de la aprobación de la presente ley todo el territorio del departamento del Meta, incluido el área de Manejo Especial de la Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena; dejando de esta manera de hacer parte de Corporinoquia*”.

- NORMA POSTERIOR QUE NUEVAMENTE AFECTA LA JURISDICCION DE CORMACARENA:

Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

Esta Ley en su artículo 160, sobre vigencia y derogatorias, estableció que a partir de su publicación se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias señalando, a su vez, de manera taxativa los artículos del anterior Plan de Desarrollo que mantendrían su vigencia (artículos 13, 14, 20, 21, 38 reemplazando la expresión “el CNSSS” por “la Comisión de Regulación en Salud”, 43, 51, 59, 61, el parágrafo del artículo 63, 64, 65 para el servicio de gas natural 69, 71, 75, 81, 82, 86, 92, 99, 103, 110, 121 y 131, de la Ley 812 de 2003).

Lo anterior generó un vacío al no incluir dentro de las disposiciones que continuarían vigentes el artículo 120 de la Ley 812 de 2003 que ampliaba la jurisdicción de CORMACARENA a todo el territorio del departamento del Meta.

- INCLUSION DE LA JURISDICCION DE CORMACARENA EN LEYES DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN:

Norma	Artículo
Ley 1485 de 2011: PGN 2012	Artículo 85. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena.
Ley 1593 de 2012 PGN 2013	Artículo 95. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena, sin incluir el territorio en litigio con Caquetá y Guaviare.
Ley 1687 de 2013: PGN 2014	Artículo 85. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de la Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena (Cormacarena), sin incluir el territorio en litigio con Caquetá y Guaviare.
Ley 1737 de 2014: PGN 2015	Artículo 103. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de la Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena, Cormacarena, sin incluir el territorio en litigio con Caquetá y Guaviare.

- SENTENCIA C-047 DE 2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A través de la revisión de constitucionalidad de las disposiciones consagradas en el demandado artículo 103 de la Ley 1737 de 2014, la Honorable Corte Constitucional determinó que no era procedente realizar modificaciones de normas de contenido sustantivo y con vocación de permanencia (como lo son las contempladas en el artículo 33 y 38 de la Ley 99 de 1993) a través de normas de Presupuesto General de la Nación, en las cuales se vulneró además el principio de unidad de materia.

Por lo anterior, el Alto Tribunal declaró, a través de un ejercicio de integración normativa, la inexecutable de los artículos relacionados en el cuadro del acápite precedente y como consecuencia de lo anterior, la jurisdicción de CORMACARENA se limitaría a la consagrada en el artículo 38 de la Ley 99 de 1993.

3. EL PRESENTE PROYECTO NO PLANTEA CAMBIOS EN LA FIJACIÓN DE LAS RENTAS NACIONALES, NO GENERA GASTOS ADMINISTRATIVOS NI COMPROMETE RECURSOS ADICIONALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

Una revisión de la normatividad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MHCP-, evidencia que el comportamiento de los recursos asignados a esta Corporación ejerciendo la jurisdicción en la totalidad del territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial La Macarena, se ha mantenido constante en el tiempo, así:

Evolución asignación Presupuesto General de la Nación a Cormacarena. Asignaciones absolutas por rubros 2012-2018

Vigencia fiscal	Ley PGN	Presupuesto de Funcionamiento	Presupuesto de Inversión	Presupuesto total
2011	1420 de 2010	1.649.500.000	330.000.000	1.979.500.000
2012	1485 de 2011	1.758.530.000	339.900.000	2.098.430.000
2013	1593 de 2012	1.846.440.000	500.000.000	2.346.440.000
2014	1687 de 2013	1.909.954.000	611.000.000	2.520.954.000
2015	1737 de 2014	1.940.594.000	560.000.000	2.500.594.000
2016	1769 de 2015	2.052.084.960	481.000.000	2.533.084.960
2017	1815 de 2016	2.187.903.000	-	2.187.903.000
2018	1873 de 2017	2.254.979.000	2.437.775.203	4.692.754.203
Total		15.599.984.960	5.259.675.203	20.859.660.163

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, leyes de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Cálculos y elaboración propios.

Así pues, no se considera que el presente proyecto de ley represente cambios en la fijación de las rentas nacionales, gastos de la administración ni en el Presupuesto General de la Nación y por el contrario tiene por objeto mantener el régimen presupuestal, administrativo y de funcionamiento que se ha consagrado desde el año 2003 y hasta la fecha, por tratarse de una Entidad actualmente en funcionamiento y a la cual la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-047 de 2018 le reconoció el ejercicio de su jurisdicción sobre todo el territorio del departamento del Meta hasta el 01 de enero de 2019, por lo cual se hace necesario y oportuno presentar el presente proyecto de ley.

IV. MODIFICACIONES Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para a el segundo debate del Proyecto de Ley 244 de 2018 – Senado / 260 de 2018 – Cámara se proponen las siguientes modificaciones:

Texto aprobado en las Comisiones Quintas Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República	Justificación de la modificación
<p>Título</p> <p>“Por medio de la cual se modifica el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Título Nuevo</p> <p>“Por medio de la cual se <u>modifica parcialmente el inciso segundo al artículo 38 de los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993, y se dictan otras disposiciones</u>”.</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Debido a que se incluyen modificaciones adicionales a las originalmente planteadas en el texto aprobado por las Comisiones Quintas Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, se considera procedente realizar la modificación en el título del proyecto para que corresponda al contenido del proyecto con las modificaciones que se pretenden.</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 1°.</p> <p>Modifícase parcialmente el primer párrafo del inciso tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, únicamente en lo referente a la jurisdicción de la</p>	<p>Se considera procedente realizar la presente modificación con el propósito de no generar una antinomia entre el artículo 33 (que establece la creación, sedes y</p>

	<p>Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, el cual quedará así:</p> <p>Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, y Casanare;—Meta, los municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del Departamento de Boyacá; con excepción del territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los Municipios de Arauca en el Departamento de Arauca; Villavicencio en el Departamento del Meta; y La Primavera en el Departamento del Vichada. Las subsedes entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por CORPORINOQUIA se distribuirán equitativamente entre la</p>	<p>jurisdicción de CORPORINOQUIA) y 38 (que consagra la jurisdicción de CORMACARENA, y que es objeto de modificación a través del presente proyecto). Así pues, se procede a sustraer de la jurisdicción de CORPORINOQUIA al departamento del Meta, así como la excepción que se establecía originalmente frente al territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, así como la subsede de Villavicencio.</p>
--	--	--



	sede principal y las subse-des.	
<p>Artículo 1º. Modifícase el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: La jurisdicción de CORMACARENA comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluido el Área de Manejo Especial La Macarena delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico –CDA–</p>	<p>Artículo 1º. 2º. Modifícase el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: La jurisdicción de CORMACARENA comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluido el Área de Manejo Especial La Macarena delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico –CDA–</p>	Tomando en consideración la inclusión de un nuevo artículo 1º, se modifica la numeración del artículo en cuestión.
<p>Artículo 2º. Adiciónense dos párrafos nuevos al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, los cuales quedarán así. Parágrafo Primero. El territorio asignado a CORMACARENA en la presente ley, quedará excluido de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA. Parágrafo Segundo. Las disposiciones consagradas en el presente artículo no implican reconocimiento alguno sobre territorios objeto de controversias limítrofes vigentes al momento de la expedición de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 2º. 3º. Adiciónense <u>Adiciónense</u> <u>des un</u> párrafos nuevos al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, los <u>el</u> cuales quedarán así: Parágrafo Primero. El territorio asignado a CORMACARENA en la presente ley, quedará excluido de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA. Parágrafo Segundo. Las disposiciones consagradas en el presente artículo no implican reconocimiento alguno sobre territorios objeto de controversias limítrofes vigentes al momento de la expedición de la presente Ley.</p>	Tomando en consideración la inclusión de un nuevo artículo 1º, el cual recoge lo dispuesto por el párrafo primero que se planteaba incluir a través del presente artículo en el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, y con el propósito de mantener la coherencia y no generar duplicidad normativa, se procede a eliminar el párrafo anteriormente citado y a ajustar la redacción de la integridad del artículo en cuestión.

Artículo 3º. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3º 4º. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Tomando en consideración la inclusión de un nuevo artículo 1º, se modifica la numeración del artículo en cuestión.
--	---	--

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia positiva y, por tanto, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 244 de 2018 – Senado / 260 de 2018 - Cámara “Por medio de la cual se modifica el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, y se dictan otras disposiciones”.

De los Honorables Congresistas,


Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA**

“Por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

* * *

Artículo 1º. Modifícase parcialmente el primer párrafo del inciso tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, únicamente en lo referente a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, el cual quedará así:

Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, y Casanare; los municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del Departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los Municipios de Arauca en el Departamento de Arauca y La Primavera en el Departamento del Vichada. Las subsedes entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por CORPORINOQUIA se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subsedes.

Artículo 2º. Modifícase el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

La jurisdicción de CORMACARENA comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluido el Área de Manejo Especial La Macarena delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico –CDA–

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. Las disposiciones consagradas en el presente artículo no implican reconocimiento alguno sobre territorios objeto de controversias limítrofes vigentes al momento de la expedición de la presente Ley.

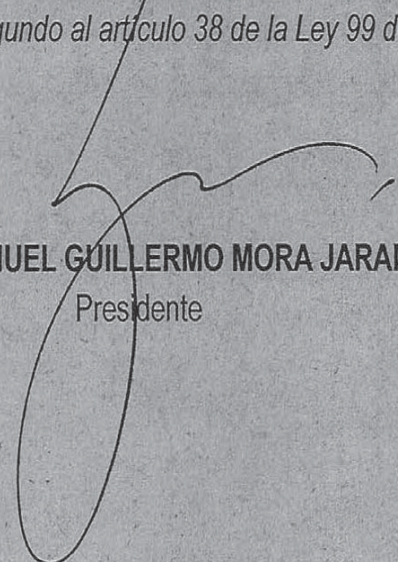
Artículo 4º. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



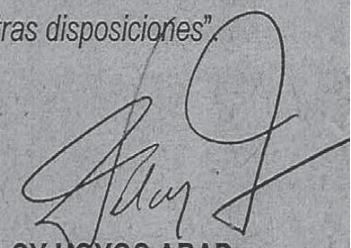
Maritza Martínez Aristizabal
Senadora de la República

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Se autoriza el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del proyecto de ley No. 244 de 2018 Senado, 260 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se modifica el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, y se dictan otras disposiciones".



MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO
Presidente



DEL CY HOYOS ABAD
Secretaria General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 244 DE 2018 SENADO - 260 DE 2018 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Modificase el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

La jurisdicción de CORMACARENA comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluido el Área de Manejo Especial La Macarena delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico –CDA–.

Artículo 2º. Adiciónense dos párrafos nuevos al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, los cuales quedarán así.

Parágrafo Primero. El territorio asignado a CORMACARENA en la presente ley, quedará excluido de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

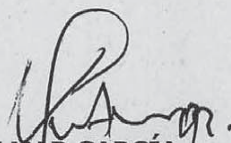
Parágrafo Segundo. Las disposiciones consagradas en el presente artículo no implican reconocimiento alguno sobre territorios objeto de controversias limítrofes vigentes al momento de la expedición de la presente Ley.

Artículo 3º. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

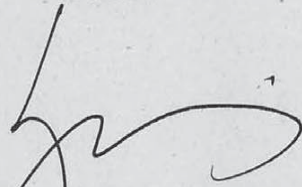
EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE Y POR MAYORÍA ABSOLUTA EL PROYECTO DE LEY N° 244 DE 2018 SENADO - 260 DE 2018 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, y se dictan otras disposiciones” EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES QUINTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)



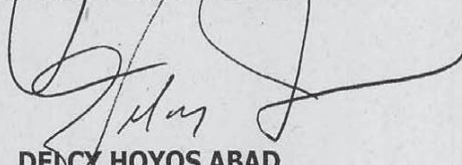
MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Senadora de la República
Coordinadora-Ponente



VELMAR GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente

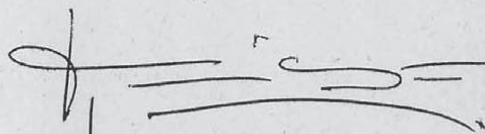


MANUEL GUILLERMO MORA J.
Presidente Com. V Senado



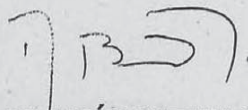
DÉLCY HOYOS ABAD
Secretaria General Com. V Senado

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
Representante a la Cámara
Ponente

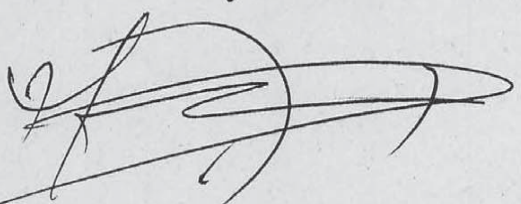
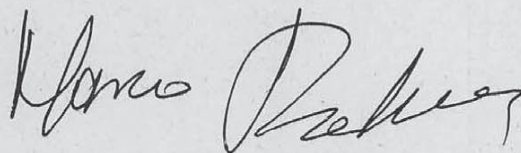


FERNANDO SIERRA RAMOS
Representante a la Cámara
Ponente

ANGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
Presidente Com. V Cámara



DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ
Secretario General Com. V Cámara



INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2016
SENADO / 288 DE 2017 CÁMARA "Por la cual se dictan disposiciones
relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada
y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y
seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del
Vigilante"

Bogotá, D.C., 19 de junio de 2018

Doctores

EFRAIN CEPEDA SARABIA

Presidente del Honorable Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 025 de 2016 senado /
288 de 2017 cámara "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las
cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar
las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada
presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante"

Respetados Señores Presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la
República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en
la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su

conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

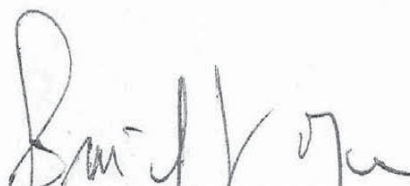
Luego del análisis correspondiente, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara. Acerca del artículo 11 aprobado por la Plenaria de la Cámara, se adiciona la expresión "*que porten armas*" al inciso primero de este, conforme se evidencia en el articulado que se adjunta. Lo anterior, debido a que se considera que el articulado conciliado recoge con mayor precisión la intención del legislador.

Atentamente,



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Senador de la República



JOSE IGNACIO MESA BETANCUR

Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2016 SENADO – 288 DE 2017 CÁMARA “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada; además, establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

Artículo 2°. Definiciones.

1. Para efectos de lo previsto en esta ley se tendrá como definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto Ley 356 de 1994.

2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. Este personal deberá acreditar para la prestación efectiva de sus servicios sus aptitudes psicofísicas de manera periódica.

CAPÍTULO II

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 3°. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se registrarán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá además de las funciones y facultades establecidas en la normativa vigente, las establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

CAPÍTULO III

Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia

Artículo 4°. Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 5°. Seguro de vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 6°. Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 7°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Tratándose de asociados a cooperativas de trabajo asociado, las relaciones de trabajo se rigen por los correspondientes regímenes de trabajo asociado o de compensaciones, según el caso.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012, el cual quedará así:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo será de un (1) año y deberá renovarse cada año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Salud y los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.

Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado sin ningún costo por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) o quien haga sus veces a la cual estén afiliados los trabajadores, las cuales deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional reglamentará el contenido en el presente parágrafo.

Artículo 9. El personal operativo de vigilancia y seguridad privada que porten armas deberá acreditar sus aptitudes psicofísicas para la prestación del servicio, las cuales deberán ser certificadas cada año, de acuerdo a los parámetros que fije el gobierno nacional.

En todo caso, los resultados de estos exámenes de aptitudes psicofísicas no podrán ser causales de exclusión laboral del trabajador, por lo que procederá a su reubicación en labores operativas sin armas de fuego de acuerdo a lo establecido por la normativa laboral.

El trabajador tendrá derecho a que se le entregue copia del resultado del examen de aptitud psicofísica sin costo alguno, y podrá solicitar a la ARL que se realice nuevamente en otra IPS sin que se genere ningún costo al trabajador.

Artículo 10. Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. Se establece el 26 de noviembre como el Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 11. Profesionalización de la actividad. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada

Parágrafo. La implementación del pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad, a que hace referencia el presente artículo, no será tenido en cuenta para determinar la cuota de aprendices obligatoria para las empresas de vigilancia y seguridad privada y las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 443 - Martes, 19 de junio de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2018 Senado, 260 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, y se dictan otras disposiciones	1
---	---

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 025 de 2016 Senado, 288 de 2017 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante	17
---	----